

COMPETENCIA : CIVIL.  
NEGOCIO : CONTENCIOSO.  
MATERIA : NULIDAD DE CONCESION MINERA  
DEMANDANTE : PATRICIO RODRIGO QUIROZ OLMOS  
DEMANDADO : GENARO EDUARDO FUENTES OYANEDEL  
ROL : C-74-2020.  
CODIGO : P-15.  
FECHA INICIO : 23 DE JUNIO DE 2020  
FECHA PARA FALLO : 20 DE ENERO DE 2023

---

**Petorca, siete de febrero de dos mil veintitrés.**

**Vistos**

1.- Que, comparece don PATRICIO RODRIGO QUIROZ OLMOS, cédula de identidad N° 10.018.861-9, minero, domiciliado en calle Pedro Montt N° 681, Chicolco, Petorca, quien en su calidad de propietario de la concesión de explotación denominada “LA ARCILA DEL 1 AL 8”, deduce demanda en juicio sumario de minas, en contra de don GENARO EDUARDO FUENTES OYANEDEL, cédula de identidad N° 11.515.220-3, minero, domiciliado en Llano Los Cáceres S/N°, Chicolco, Petorca, a fin de que se declare la nulidad de las concesiones mineras de su propiedad pertenecientes al grupo de pertenencias mineras denominadas “LA MERCED del 1 al 20”.

Funda su acción en que es dueño de la concesión minera de explotación denominada “LA ARCILA DEL 1 AL 8”, de una superficie total de 80 hectáreas, ubicada en la comuna y provincia de Petorca, Quinta Región, cuya acta de Mensura y Sentencia Constitutiva se encuentran inscritas a fojas 133 vuelta, N° 36 del Registro de Propiedad de Minas del año 2016 del Conservador de Bienes Raíces y Minas de Petorca.

Que, luego de señalar las Coordenadas U.T.M. de cada uno de los vértices del perímetro de esta concesión de explotación y del Punto de Interés refiere, que dicha concesión tiene su origen en la manifestación hecha el día 05 de Mayo del año 2014, la que se tramitó bajo el Rol V-149-2014 del Juzgado de Letras y Garantía de Petorca; la solicitud de mensura de dichas pertenencias se hizo el día 05 de Diciembre del año 2014 y la publicación de la solicitud de mensura se practicó el día 20 de Diciembre del año 2014 en el Boletín Oficial de Minería de La Ligua.

Añade que el demandado es dueño de la concesión minera de explotación denominada “LA MERCED del 1 al 20”, de una superficie total de 90 hectáreas, ubicadas en el sector Arcila, de la comuna y provincia de Petorca, Quinta Región, cuya acta de Mensura y Sentencia Constitutiva se encuentran inscritas a fojas 127 vuelta, N° 35, del Registro de Propiedad de Minas del año 2016 del Conservador



de Bienes Raíces y Minas de Petorca, cuyas Coordenadas U.T.M. de cada uno de los vértices del perímetro de esta concesión de explotación y del Punto de Interés indica.

Señala que dicha concesión tiene su origen en la manifestación hecha el día 01 de Octubre del año 2014, la que se tramitó bajo el Rol V-287-2014 del Juzgado de Letras y Garantía de Petorca y la solicitud de Mensura de estas pertenencias se hizo el día 22 de Abril del año 2015, esto es, más de cuatro meses después de la fecha en que se solicitó la mensura de las pertenencias LA ARCILA DEL 1 AL 8.

Agrega que las concesiones mineras de propiedad del demandado, denominadas “La Merced 2 a La Merced 10” y “La Merced 12 a La Merced 20”, fueron constituidas abarcando con su mensura terrenos ya comprendidos por la mensura de las pertenencias denominadas “LA ARCILA DEL 1 AL 8” de su propiedad, a pesar de que la fecha de mensura de éstas últimas es anterior a la fecha de mensura de las primeras.

Que, en consecuencia, a las pertenencias del demandado señaladas les afecta la causal de nulidad del N° 6 del artículo 95 del Código de Minería.

Previas citas legales solicita tener por deducida demanda en juicio sumario, en contra de don Genaro Eduardo Fuentes Oyanedel, ya individualizado, y en definitiva, declarar la nulidad de las concesiones mineras de su propiedad, denominadas: “La Merced 2 a La Merced 10” y “La Merced 12 a La Merced 20”, cuya acta de mensura y sentencia constitutiva se encuentran inscritas a fojas 127 vuelta, N° 35, del Registro de Propiedad de Minas del año 2016 del Conservador de Bienes Raíces y Minas de Petorca, ordenando tomar nota de la sentencia que se dicte al margen de su inscripción o su cancelación, con costas.

**2.-** Que, a folio 6 y 7 rolan copias de los expediente V-149-2014 y V-287-2014, de este mismo tribunal, correspondientes a Manifestación Minera La Arcila 1 al 9 de 05 de mayo de 2014 y Manifestación Minera La Merced 1 al 20 de 01 de octubre de 2014, respectivamente.

**3.-** Que, a folio 14, con fecha 05 de agosto de 2020, rola informe del Servicio Nacional de Geología y Minería, solicitado en autos.

**4.-** Que, a folio 26, con fecha 30 de septiembre de 2021, consta notificación personal de la parte demandada.

**5.-** Que, a folio 27, comparece MARIA ANGELICA URBINA LIZAMA, abogada, cédula de identidad N° 7.461.770-0, con domicilio en Santiago, en calle Mac-Iver 484, oficina 82 y, en Petorca, en Población La Gruta Dos, casa 2120, en representación del demandado don GENARO EDUARDO FUENTES OYANEDEL, minero, con domicilio en El Rincón 595, Los Arrayanes, Parcela Tres, Villa



Alemana, quien en la audiencia de contestación y conciliación, opone la excepción perentoria de **prescripción extintiva en contra de la acción de nulidad de concesión minera** y, en subsidio, contesta la demanda interpuesta en su contra.

Luego de reseñar los hechos de la demanda puntualiza los siguientes hechos para dirimir:

1.- Que la demanda no indica, determinadamente, las concesiones mineras que dice fueron afectadas por la superposición que alega.

2.- Que la demanda no señala la superficie afectada por la aparente superposición que se alega.

3.- La demanda no indica cuál de las pertenencias LA MERCED que singulariza, afecta a una o más de las concesiones “LA ARCILA 1 AL 8”; como tampoco señala si la superposición es total o parcial.

4. La demanda no indica la fecha en que fue publicada la solicitud de mensura de las concesiones mineras de explotación “La Merced del 1 al 20”, de propiedad del demandado, que constituye el fundamento de la causal de nulidad invocada y no indica la fecha en que se publicó el extracto de la sentencia constitutiva de las indicadas pertenencias.

Refiere que las omisiones en que incurre la demanda son determinantes, para los efectos de ejercer el derecho que la ley acuerda en favor del demandado vencido en este tipo de juicios, cual es, corregir la mensura en toda aquella superficie no afectada por la superposición que se reclama.

Añade que las omisiones resultan inexcusables tratándose del ejercicio de una acción de nulidad de concesiones mineras; ya que, tratándose de una acción con plazo acotado, a lo menos, la demanda debiera señalar el inicio del cómputo del plazo.

Que, el petitorio de la demanda no toma en consideración que no todas las pertenencias LA MERCED se superponen en igual superficie y en su totalidad sobre las concesiones LA ARCILA.

Que, en cuanto a las normas en que se funda la demanda, se invoca la causal de nulidad contenida en el N° 6 del artículo 95 del Código de Minería; así las cosas, la aparente superposición, de acuerdo a la demanda se habría producido el 22 de abril del año 2015, fecha de la solicitud de mensura de las pertenencias “La Merced del 1 al 20”, fecha en que la ley presume que se ejecutó la mensura de ellas. Hace presente que la solicitud de mensura se publicó en el Boletín Oficial de Minería de 29 de abril del año 2015; fecha que se considera de notificación a terceros interesados para que hagan valer sus derechos; derechos que la parte demandante no ejerció en esa oportunidad procesal.



Excepción de prescripción extintiva de la acción de nulidad de la concesión minera, prescrita por el artículo 96 del Código de Minería, en relación con lo prescrito por los artículos 2492 y 2514 del Código Civil.

Funda la excepción en el hecho público y notorio, consistente en la publicación del extracto de la sentencia constitutiva del grupo de pertenencias “LA MERCED DEL 1 AL 20”, de propiedad del demandado, hecho ocurrido el día 1 de julio del año 2016, conforme consta del Boletín Oficial de Minería de La Ligua, ejemplar N° 2.782. Que, al tenor de lo dispuesto por el artículo 96 del Código de Minería, “Las acciones de nulidad establecidas en los números 1° a 7° del artículo anterior, se extinguen por prescripción en el plazo de cuatro años, contado desde la fecha de la publicación del extracto a que se refiere el artículo 90.”.

Que, consta en folio 26, que con fecha 30 de septiembre de 2021, siendo las dieciocho horas con dieciocho minutos, en su domicilio señalado en autos de El Rincón 598, Los Arrayanes, Parcela 3, Villa Alemana, fue notificado de la demanda de autos el demandado. Así pues, la demanda de autos presentada con fecha 23 de junio del año 2020, sólo le fue notificada al demandado con fecha 30 de septiembre de 2021; es decir, a más de un año de encontrarse prescrita la acción de nulidad de concesión minera que competía al demandante.

Dado que para la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos sólo se exige cierto lapso de tiempo, durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones, es claro que la excepción de prescripción alegada por su parte en contra de la demanda incoada es plenamente procedente y así debe declararlo en la sentencia final.

Excepción dilatoria contemplada en el N° 4, del artículo 303 del Código de Procedimiento Civil; esto es, la ineptitud del libelo, por razón de falta de algún requisito legal en el modo de proponer la demanda.

Funda la excepción en el hecho de que la demanda no contiene los parámetros necesarios para establecer, determinadamente, qué concesiones del demandante son afectadas por la superposición que alega ni en qué superficie les afecta el abarcamiento alegado. Ni siquiera indica si la superficie abarcada por las pertenencias “LA MERCED DEL 1 AL 20” es total o parcial y, en este último caso, cuánta es la superficie superpuesta.

En subsidio contesta demanda, solicitando su total rechazo, con costas.

Primero: Improcedencia de dar lugar a la demanda por faltar los requisitos necesarios e indispensables para declarar la nulidad de las concesiones mineras del demandado, por falta de individualización de las pertenencias objeto de la acción, ya que constituye un requisito de la esencia de la acción, que exista una



concesión abarcada total o parcialmente por otra pertenencia de fecha posterior o cuya mensura se hubiere ejecutado o se tuviera por ejecutada con fecha posterior.

En el caso de autos, las pertenencias “LA MERCED DEL 1 AL 20”, se encuentran libres de todo vicio, por cuanto al tenor de lo dispuesto por el inciso tercero del artículo 96 del Código de Minería, cumplido el plazo de cuatro años de prescripción, “la concesión queda saneada de todo vicio y además, se entiende que la sentencia y su inscripción han producido siempre los efectos que, para cada una de éstas, señala el artículo 91.”; es decir, que la sentencia constituye el título de propiedad sobre la concesión y da originariamente a su titular la posesión.

Agrega que la demanda no puede prosperar, por cuanto no individualiza determinadamente las concesiones LA ARCILA que resultan afectadas por la superposición que alega; no indica la superficie de cada una de sus concesiones que son afectadas por cuál o cuáles de las pertenencias LA MERCED.

Finalmente, la demanda no cumple con el requisito especial y específico de acreditar interés actual para pedir la nulidad de la concesión minera, al no singularizar determinadamente sus concesiones afectadas por la superposición que alega, está incumpliendo el señalado requisito, pues no toda pertenencia LA MERCED afecta a todas y cada una de sus concesiones LA ARCILA y no en la misma superficie.

Segundo: Improcedencia de dar lugar a la demanda, por encontrarse prescrita la acción deducida en autos.

Refiere que la publicación del extracto de la sentencia constitutiva de las concesiones “LA MERCED DEL 1 AL 20”, se publicó, con fecha 1 de julio del año 2016, en el Boletín Oficial de Minería de La Ligua. Que, el demandante tenía plazo para impetrar la acción de autos, hasta el 1 de julio de 2020. Luego, la inactividad o inacción del demandante para defender dentro de los plazos legales sus derechos deduciendo oportunamente las acciones correspondientes solo puede entenderse como un desinterés en sus concesiones mineras, que pugna con el instituto de seguridad jurídica que impone la prescripción extintiva.

La interrupción civil que podría alegarse por la interposición de la demanda, solo opera cuando la misma es puesta en conocimiento del demandado; es decir, cuando éste ha sido notificado legalmente de la demanda, ya que la notificación es la única forma civil de interrumpirla; lo que ocurrió en estos autos 1 año y tres meses después de encontrarse la acción prescrita.

Previas citas legales, solicita tener por contestada en la forma expuesta, la demanda de nulidad de concesión minera deducida en contra de su representado por don Patricio Rodrigo Quiroz Olmos, ya individualizado y, en virtud de lo



expuesto se proceda a rechazar la acción incoada en todas sus partes, declarando:

1.- Prescrita la acción de nulidad intentada y, por consiguiente, extinguidas las concesiones mineras de explotación de su propiedad afectadas por la superposición alegada;

2.- Acoger la excepción dilatoria opuesta y,

3.- En subsidio, rechazar la demanda, en todas sus partes, con expresa condena en costas.

6.- Que, a folio 32, en cumplimiento de la resolución que acogió la excepción dilatoria de ineptitud del libelo, CLAUDIO OMAR JUICA MUJICA, por el demandante, subsana los defectos de que adolece la demanda de autos, señalando determinadamente cual o cuales de las pertenencias del demandado abarcan a cual o cuales de las concesiones del demandante:

a) Las pertenencias La Merced 2, La Merced 12, La Merced 3 y la Merced 13, de propiedad del demandado, abarcan parcialmente la concesión La Arcila 1 de propiedad del demandante;

b) Las pertenencias La Merced 3, La Merced 13, La Merced 4 y la Merced 14, de propiedad del demandado, abarcan parcialmente la concesión La Arcila 2 de propiedad del demandante;

c) Las pertenencias La Merced 4, La Merced 14, La Merced 5 y la Merced 15, de propiedad del demandado, abarcan parcialmente la concesión La Arcila 3 de propiedad del demandante;

d) Las pertenencias La Merced 5, La Merced 15, La Merced 6 y la Merced 16, de propiedad del demandado, abarcan parcialmente la concesión La Arcila 4 de propiedad del demandante;

e) Las pertenencias La Merced 6, La Merced 16, La Merced 7 y la Merced 17, de propiedad del demandado, abarcan parcialmente la concesión La Arcila 5 de propiedad del demandante;

f) Las pertenencias La Merced 7, La Merced 17, La Merced 8 y la Merced 18, de propiedad del demandado, abarcan parcialmente la concesión La Arcila 6 de propiedad del demandante;

g) Las pertenencias La Merced 8, La Merced 18, La Merced 9 y la Merced 19, de propiedad del demandado, abarcan parcialmente la concesión La Arcila 7 de propiedad del demandante;

h) Las pertenencias La Merced 9, La Merced 19, La Merced 10 y la Merced 20, de propiedad del demandado, abarcan parcialmente la concesión La Arcila 8 de propiedad del demandante.



7.- Que, a folio 35, con fecha 05 de mayo de 2022, se tuvo por complementada y subsanada la demanda.

8.- Que, en la nueva audiencia de contestación y conciliación celebrada con fecha 13 de mayo de 2022, con la asistencia de ambas partes, se tuvo por ratificada la demanda y su complementación, se confirió traslado de las excepciones opuestas y en cuanto a la contestación subsidiaria se tuvo por contestada la demanda.

9.- Que, a folio 41, con fecha 17 de mayo de 2022, CLAUDIO OMAR JUICA MUJICA, abogado, por el demandante, evacua el traslado conferido respecto de la excepción perentoria de prescripción de la acción de nulidad de concesiones mineras, solicitando su rechazo.

Hace presente que la demanda fue presentada el día 23 de Junio del año 2020, esto es antes de que venciera el plazo de prescripción de cuatro años de la acción de nulidad intentada en autos, interrumpiéndose de esa manera la prescripción de dicha acción. Añade que un fallo reciente de la Corte Suprema de Justicia declaró que: “la mera presentación de la demanda produce el efecto de interrumpir el período de prescripción de la acción. De esta manera, se varía el criterio que ha sostenido que la interrupción de la prescripción requiere la presentación de la demanda y además su notificación aun devengándose el plazo de prescripción, toda vez que esta posición doctrinal y jurisprudencial contraviene el fundamento mismo de la prescripción que sanciona el descuido, desidia y negligencia de quien tiene un derecho y en cambio privilegia una interpretación que no tiene asidero en los artículos 2518 y 2503 N ° 1, ambos del Código Civil”. (Corte Suprema de Justicia Rol 4.310-2021)

A su vez hace presente que la demanda fue presentada estando vigente el estado de excepción constitucional de catástrofe, por calamidad pública, que afectó a nuestro país por la enfermedad Covid 19, razón por la cual y de conformidad a lo establecido en el artículo 8° de la Ley 21.266, debe entenderse interrumpida la prescripción de las acciones por la sola presentación de la demanda, cumpliéndose las demás condiciones que la misma ley señala.

En consecuencia, al haberse interrumpido la prescripción de la acción de nulidad deducida en autos, por la sola presentación de la demanda, la excepción perentoria de prescripción de dicha acción deberá ser rechazada en definitiva.

10.- Que, a folio 45, se recibió la causa a prueba fijándose como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos los siguientes:

1º) *“Efectividad que la acción de nulidad de la concesión minera se encuentra prescrita. Hechos y circunstancias que determinan la misma”.*



2º) *“Efectividad de encontrarse las pertenencias mineras denominadas “LA MERCED del 1 al 20,” –de propiedad del demandado- superpuestas total o parcialmente a las pertenencias mineras de propiedad del demandante, denominadas “LA ARCILA DEL 1 AL 8”. Hechos y antecedentes que lo justifiquen.”*

**11.-** Que, a fin de acreditar su pretensión la parte demandante acompañó los siguientes documentos:

1.- Copia autorizada de la inscripción del Acta de Mensura y Sentencia Constitutiva de la Concesión “LA ARCILA DEL 1 AL 8”, de fojas 133 vuelta, N° 36, del Registro de Propiedad de Minas del año 2016 del Conservador de Bienes Raíces y Minas de Petorca;

2.- Copia simple de la solicitud de mensura de la Concesión “LA ARCILA DEL 1 AL 8”, de fecha 05 de Diciembre del año 2014;

3.- Copia autorizada de la inscripción del Acta de Mensura y Sentencia Constitutiva de la Concesión “LA MERCED del 1 al 20”, de fojas 127 vuelta, N° 35, del Registro de Propiedad de Minas del año 2016 del Conservador de Bienes Raíces y Minas de Petorca;

4.- Copia simple de la solicitud de mensura de la concesión “LA MERCED del 1 al 20”, de fecha 22 de Abril del año 2015;

5.- Ejemplar del Boletín Oficial de Minería de La Liga de fecha 01 de Julio del año 2016, en el que se publicaron los extractos de las sentencias constitutivas de las concesiones “LA ARCILA DEL 1 AL 8” y “LA MERCED del 1 al 20”;

6.- Plano de abarcamiento de la concesión “LA MERCED del 1 al 20” sobre la concesión “LA ARCILA DEL 1 AL 8”, confeccionado por el Ingeniero en Geomensura, don Eduardo Morales Farías.

7.- Copia autorizada del plano de mensura de las pertenencias La Arcila del 1 al 8, archivado bajo el N° 455 del Registro de Documentos de Minas del año 2016 del Conservador de Bienes Raíces y Minas de Petorca; y

8.- Copia autorizada del plano de mensura de las pertenencias La Merced 1 al 20, archivado bajo el N° 451 del Registro de Documentos de Minas del año 2016 del Conservador de Bienes Raíces y Minas de Petorca.

**12.-** Que, la demandada a fin de probar la excepción interpuesta acompañó los siguientes documentos:

1).- BOLETIN OFICIAL DE MINERIA correspondiente a la edición N° 2782, de fecha 1 de julio del año 2016, en cuya página 2 contiene la publicación del Extracto de Sentencia de la concesión de explotación “LA MERCED del 1 al 20”, de propiedad del demandado, don Genaro Eduardo Fuentes Oyanedel.



2).- Certificación de folio 26, de fecha 30 de septiembre del año 2021, estampada por el señor ministro de fe, don Jorge Enrique Guerra Suárez, en que consta notificación personal al demandado.

3).- Resolución de folio 35, de estos autos, por la cual se tiene, con fecha 5 de mayo de 2022, por complementada la demanda y subsanadas sus omisiones, citando en ese momento a audiencia de contestación y conciliación para entrar a ver el fondo de la causa.

4).- Copia de la primera página del Boletín Oficial de Minería de La Ligua, de fecha 29 de abril del año 2015, en la cual se publicó la solicitud de mensura de las pertenencias “LA MERCED del 1 al 20”, de propiedad del demandado.

5).- Copia simple de la foja 20 de los autos ROL N°-V-287-2014, del Juzgado Civil de Petorca, traídos a la vista en esta causa, en la cual se CERTIFICA que a la solicitud de mensura de las pertenencias “LA MERCED del 1 al 20”, no se le formuló oposición dentro de plazo legal”, estando en aquel momento obligado el demandante a formular oposición, basado en su derecho preferente para mensurar.

13.- Que, folio 59 y con fecha 11 de noviembre de 2022, consta designación de perito don JORGE ALFONSO AMIRA PAREDES.

14.- Que, a folio 66, rola informe Pericial de fecha 27 de diciembre de 2022.

15.- A folio 71 con fecha 12 de enero de 2023, se encuentra certificación de que el término probatorio se encuentra vencido.

16.- Que a folio 73, con fecha 20 de enero de 2023, se citó a las partes a ori sentencia.

**CONSIDERANDO:**

En cuanto a la excepción de prescripción de la acción.

**PRIMERO:** Que, la demandada opone la excepción de prescripción extintiva de la acción de nulidad de la concesión minera, fundada en el hecho público y notorio de la publicación del extracto de la sentencia constitutiva del grupo de pertenencias “LA MERCED DEL 1 AL 20”, de propiedad del demandado, ocurrida el día 1 de julio del año 2016, que consta del Boletín Oficial de Minería de La Ligua, ejemplar N° 2.782.

Añade que consta en folio 26, que con fecha 30 de septiembre de 2021, siendo las dieciocho horas con dieciocho minutos, en su domicilio señalado en autos de El Rincón 598, Los Arrayanes, Parcela 3, Villa Alemana, fue notificado de la demanda de autos el demandado, por lo que la demanda de autos presentada con fecha 23 de junio del año 2020, sólo le fue notificada al demandado con fecha 30 de septiembre de 2021; es decir, a más de un año de encontrarse prescrita la acción de nulidad de concesión minera.



Dado que para la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos sólo se exige cierto lapso de tiempo, durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones, la excepción de prescripción alegada por su parte en contra de la demanda incoada por el actor en su contra, es plenamente procedente y así debe declararlo en la sentencia final.

**SEGUNDO:** Que evacuando el traslado conferido CLAUDIO OMAR JUICA MUJICA, por el demandante, solicita su rechazo.

Hace presente que la demanda fue presentada el día 23 de Junio del año 2020, esto es, antes de que venciera el plazo de prescripción de cuatro años de la acción de nulidad intentada en autos, interrumpiéndose de esa manera la prescripción de dicha acción. Añade que un fallo reciente de la Corte Suprema de Justicia declaró que: “la mera presentación de la demanda produce el efecto de interrumpir el período de prescripción de la acción. De esta manera, se varía el criterio que ha sostenido que la interrupción de la prescripción requiere la presentación de la demanda y además su notificación aun devengándose el plazo de prescripción, toda vez que esta posición doctrinal y jurisprudencial contraviene el fundamento mismo de la prescripción que sanciona el descuido, desidia y negligencia de quien tiene un derecho y en cambio privilegia una interpretación que no tiene asidero en los artículos 2518 y 2503 N ° 1, ambos del Código Civil”. (Corte Suprema de Justicia Rol 4.310-2021)

A su vez hace presente que la demanda fue presentada estando vigente el estado de excepción constitucional de catástrofe, por calamidad pública, que afectó a nuestro país por la enfermedad Covid 19, razón por la cual y de conformidad a lo establecido en el artículo 8° de la Ley 21.266, debe entenderse interrumpida la prescripción de las acciones por la sola presentación de la demanda, cumpliéndose las demás condiciones que la misma ley señala.

En consecuencia, al haberse interrumpido la prescripción de la acción de nulidad deducida en autos, por la sola presentación de la demanda, la excepción perentoria de prescripción de dicha acción deberá ser rechazada en definitiva.

**TERCERO:** Que, del mérito de lo expuesto por las partes y de los antecedentes del proceso, es posible advertir que no existe controversia, en varios puntos a saber:

- a) Que, con fecha 01 de julio de 2016, fue publicado en el Boletín de Minería de la Ligua, la sentencia constitutiva de la concesión de explotación denominada “La Merced 1 al 20”, a nombre del demandado Genaro Eduardo Fuentes Oyanedel.
- b) Que, la demanda de autos fue presentada a través de la Oficina Judicial Virtual, con fecha 23 de junio del año 2020, a las 13:39:07.



- c) Que, el plazo de prescripción de la acción incoada en la presente causa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 96 del Código de Minería, es de cuatro años contados desde la fecha de la publicación del extracto de la sentencia constitutiva de la concesión respectiva.
- d) Que, la demanda de autos fue notificada a la parte demandada, con fecha 30 de septiembre de 2021; y
- e) Que, en el caso de autos, resulta aplicable en la especie lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 21.226.

**CUARTO:** Que, para resolver sobre la excepción opuesta es menester tener presente lo expuesto en la letra e) del considerando tercero, esto es, la aplicación para el caso que nos convoca, de lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 21.226.

Al respecto es necesario hacer presente el contexto y la finalidad de la dictación de la Ley 21.226. Que, en este punto es un hecho público y notorio que con fecha 18 de marzo de 2020, se declaró el Estado de Excepción Constitucional de Catástrofe, por calamidad pública, en el territorio nacional, con ocasión de la declaración por la Organización Mundial de la Salud (OMS), de la Pandemia por el brote denominado COVID 19, mediante el cual se restringieron, entre otros, las libertades de locomoción y de reunión en el territorio nacional de todos los habitantes del país. Que, a raíz del estado de excepción constitucional y como una forma de evitar la indefensión de las personas en el ejercicio de sus derechos, se dictó la citada ley con la finalidad de establecer un régimen jurídico de excepción para los procesos judiciales, y en lo que interesa, **para los plazos y el ejercicio de las acciones**. Es en este contexto que surge la disposición en comento, esto es, el artículo 8° de la Ley 21.226.

Que, la citada disposición legal, señala *“Artículo 8.- Durante la vigencia del estado de excepción constitucional de catástrofe, por calamidad pública, declarado por decreto supremo N° 104, de 18 de marzo de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, y el tiempo en que este sea prorrogado, si es el caso, se entenderá interrumpida la prescripción de las acciones por la sola presentación de la demanda, bajo condición de que esta no sea declarada inadmisibile y que sea válidamente notificada dentro de los cincuenta días hábiles siguientes a la fecha del cese del referido estado de excepción constitucional, y el tiempo en que este sea prorrogado, si es el caso, o dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que la demanda fuere proveída, lo que suceda último...”*

**QUINTO:** Que, del mérito de lo expuesto, en los considerandos tercero y cuarto, se desprende que la demanda de autos fue presentada y notificada encontrándose vigente el estado de excepción constitucional, motivo por el



cual es aplicable, en la especie, lo dispuesto en la norma parcialmente transcrita, lo que significa que el plazo de prescripción se encontraba interrumpido con la sola presentación de la demanda, esto es, con fecha 23 de junio de 2020, de lo que se deriva que a la fecha de notificación de la misma, esto es, al 30 de septiembre de 2021 (fecha en la que aún estaba vigente el estado de excepción), la acción interpuesta en autos, no se encontraba prescrita, motivo por el cual la excepción entablada **no podrá prosperar**.

En cuanto al fondo:

**SEXTO:** Que, comparece don PATRICIO RODRIGO QUIROZ OLMOS, cédula de identidad N° 10.018.861-9, minero, domiciliado en calle Pedro Montt N° 681, Chicolco, Petorca, quien en su calidad de propietario de la concesión de explotación denominada “LA ARCILA DEL 1 AL 8”, deduce demanda en juicio sumario de minas, en contra de don GENARO EDUARDO FUENTES OYANEDEL, cédula de identidad N° 11.515.220-3, minero, domiciliado en Llano Los Cáceres S/N°, Chicolco, Petorca, a fin de que se declare la nulidad de las concesiones mineras de su propiedad pertenecientes al grupo de pertenencias mineras denominadas “LA MERCED del 1 al 20”, fundado en los hechos expuestos en el numeral uno de la parte expositiva de esta sentencia.

**SEPTIMO:** Que, comparece MARIA ANGELICA URBINA LIZAMA, abogada, cédula de identidad N° 7.461.770-0, con domicilio en Santiago, en calle Mac-Iver 484, oficina 82 y, en Petorca, en Población La Gruta Dos, casa 2120, en representación del demandado don GENARO EDUARDO FUENTES OYANEDEL, minero, con domicilio en El Rincón 595, Los Arrayanes, Parcela Tres, Villa Alemana, quien en la audiencia de contestación y conciliación, luego de oponer la excepción de ineptitud del libelo (acogida en autos), opone la excepción de prescripción (resuelta en el considerando quinto), viene en contestar la demanda interpuesta en su contra, en virtud de los fundamentos señalados en el numeral 5 de la parte expositiva de esta sentencia.

**OCTAVO:** Que, en cuanto a los argumentos vertidos por el demandado en su escrito de contestación, cabe señalar que este los hace consistir en dos a hechos saber:

1.- En la improcedencia de dar lugar a la demanda por faltar los requisitos indispensables para declarar la nulidad de las concesiones mineras por falta de individualización de las pertenencias objeto de la acción y por qué la demanda no cumple con el requisito de acreditar interés actual para pedir la nulidad de la concesión minera, al no singularizar determinadamente sus concesiones afectadas por la superposición que alega; y



2.- En la Improcedencia de dar lugar a la demanda, por encontrarse prescrita la acción deducida en autos.

**NOVENO:** Que, en cuanto a la primera argumentación expuesta por la demandada, cabe señalar que la funda en la falta de individualización por parte del actor de las concesiones LA ARCILA que resultan afectadas por la superposición alegada, por cuanto no indica la superficie de cada una de sus concesiones que son afectadas por cuál o cuáles de las pertenencias LA MERCED.

Que, sobre este punto cabe señalar que dicha alegación fue resuelta por el tribunal con fecha 26 de octubre de 2021, oportunidad en que el tribunal, acogió la excepción dilatoria interpuesta por la demandada, **solo en cuanto el demandante debía subsanar los defectos relativos a señalar determinadamente, cual o cuales de las pertenencias del demandado abarcan a cual o cuales de las concesiones del demandante, rechazándose en lo demás.** Que, a consecuencia de lo antes expuesto la demandante subsanó el defecto en cuestión, mediante su presentación de folio 32, en la cual señala determinadamente cual o cuales de las pertenencias del demandado abarcan a cual o cuales de las concesiones del actor, por lo que en razón de lo expuesto, la presente alegación **será desestimada.**

**DECIMO:** Que, en cuanto a la segunda argumentación formulada por la demandada, esto es, que la acción entablada se encuentra prescrita nos remitiremos a lo expuesto en los considerandos primero a quinto.

**DECIMO PRIMERO:** Que, dilucidado lo anterior y conforme a los elementos probatorios aportados, singularizados en los numerales 2, 3, 11 y 14 de la parte expositiva de esta sentencia, es posible tener por establecidos los siguientes hechos:

1.- Que la propiedad minera invocada tanto por el actor como por la parte demandada, se encuentran debidamente inscritas en el Registro de Propiedad del Conservador de Minas de esta ciudad. Lo anterior, en virtud de las inscripciones de las actas de mensura y de las sentencias constitutivas de las pertenencias mineras Arcila 1 a 8, de fecha 23 de marzo de 2016 y La Merced 1 al 20, de fecha 26 de mayo de 2016 a nombre de Patricio Quiroz Olmos y Genaro Fuentes Oyanedel, respectivamente.

2.- Que las concesiones mineras de las partes tienen las dimensiones y vértices señalados por el actor en su libelo. Acreditado con las actas de las respectivas mensuras.

3.- Que existe superposición parcial entre ambos grupos de pertenencias, cuya área abarcada corresponde a 43,04 hectáreas, según información recibida



de Sernageomin y que se encuentra corroborado por el informe pericial agregado a folio 66 de estos autos.

**DECIMO SEGUNDO:** Que analizada la prueba rendida en autos, corresponde determinar el asunto a dirimir, esto es, si concurre en el caso de autos la hipótesis del artículo 95 N° 6 del Código de Minería, y en caso afirmativo, determinar si el actor cumplió con los requisitos legales al momento de interponer su acción.

Que, en este punto, es menester señalar que los requisitos para la procedencia de la acción de nulidad entablada son: a) Existencia de una concesión minera legalmente constituida y afectada por la superposición; b) Existencia de una concesión minera constituida abarcando terrenos ya comprendido por otra concesión minera, constituida con anterioridad y c) interés actual en la declaración de la nulidad solicitada.

En cuanto a la existencia de una concesión minera legalmente constituida y afectada por la superposición; y a la existencia de una concesión minera constituida abarcando terrenos ya comprendido por otra concesión minera, constituida con anterioridad.

Que, con la prueba rendida y analizada en autos, en especial el informe evacuado por el Servicio de Geología y Minería de Quilpué y el Informe Pericial emitido por el perito JORGE ALFONSO AMIRÁ PAREDES, Ingeniero Civil de Minas, ha quedado acreditado que efectivamente el grupo de pertenencias del demandado, denominado La Merced 1 al 20, fue constituida abarcando parte de los terrenos del grupo de pertenencias mineras del actor denominadas La Arcila 1 a 8.

En efecto, mediante Ord N°1200 del Servicio Nacional de Geología y Minería se informa al tribunal que: *“Conforme los antecedentes que obran en la compulsa de la causa vista en la página web del poder judicial, entre la concesión minera denominada **“LA ARCILA DEL 1 AL 9”**, y la concesión minera **“LA MERCED DEL 1 AL 20”**, existe una superposición parcial. El área abarcada es de 43,04 hectáreas.”*

A su turno, el perito en la parte conclusiva de su informe refiere: **“Conclusiones: Cada una de las 8 pertenencias de La Arcila son rectángulos de 100 metros de ancho en el sentido norte-Sur y 1000 metros de largo en el sentido Este-Oeste por lo tanto de 100000 mt<sup>2</sup> (cien mil metros cuadrados) de superficie de los cuales todas tienen 42000 mt<sup>2</sup> libres de superposición. El resto de los 53800 mt<sup>2</sup> (o sea el 53,8% de la superficie total) tiene superposición de en total 4 pertenencias de La Merced.**



*-La Arcila 1 comparte 9600 mt2 (nueve mil seiscientos metros cuadrados) con la Merced 3; 30400 mt2 con la Merced 2; 18488 con la merced 12 y 3312 mt2 con la merced 13*

*-La Arcila 2 tiene 30400 mt2 con Merced 3; 9600 con Merced 4; 10488 con Merced 13 y 3312 con Merced 14*

*-La Arcila 3 tiene 30400 mt2 con Merced 4; 9600 con Merced 5; 10488 con Merced 14 y 3312 con Merced 15*

*-La Arcila 4 tiene 30400 mt2 con Merced 5; 9600 con Merced 6; 10488 con Merced 15 y 3312 con Merced 16*

*-La Arcila 5 tiene 30400 mt2 con Merced 6; 9600 con Merced 7; 10488 con Merced 16 y 3312 con Merced 17*

*-La Arcila 6 tiene 30400 mt2 con Merced 7; 9600 con Merced 8; 10488 con Merced 17 y 3312 con Merced 18*

*-La Arcila 7 tiene 30400 mt2 con Merced 8; 9600 con Merced 9; 10488 con Merced 18 y 3312 con Merced 19*

*-La Arcila 8 tiene 30400 mt2 con Merced 9; 9600 con Merced 10; 10488 con Merced 19 y 3312 con Merced 20.”*

Que, de la restante prueba agregada a los autos, en especial, de los expedientes V-149-2014 y V-287-2014, como asimismo de la copia del certificado de inscripción de las pertenencias de las partes, ha quedado acreditado en autos, que la concesión de explotación de las pertenencias “La Arcila 1 a 8” es de fecha anterior a la concesión de explotación de las pertenencias “La Merced 1 al 20”, motivo por el cual se tendrán por concurrentes los dos primeros elementos señalados. Lo anterior, sin perjuicio que ello no fue discutido por las partes.

En cuanto al interés actual en la declaración.

Que en cuanto a este tercer requisito, cabe señalar que la demandada alega que el actor no ha acreditado tener interés actual en la declaración de nulidad, fundado en los mismos argumentos señalados para solicitar la improcedencia de la acción, esto es, que el actor en su demanda no singulariza determinadamente sus concesiones afectadas por la superposición que alega. Que, respecto de dicha alegación esta ha perdido su sustento legal desde el momento en que acogiéndose la excepción dilatoria de ineptitud del libelo, el actor subsana dicha omisión, como ya se señaló anteriormente.

**DECIMO TERCERO:** Que, en lo que dice relación con el requisito del interés actual del solicitante, el artículo 97, inciso primero, del Código de Minería señala que *“cualquiera persona que tenga interés actual, podrá pedir la nulidad de la concesión minera, con exclusión de su dueño, fundada en alguna de las causales establecidas en el artículo 95”*, acto seguido, en el inciso segundo señala



que “*para estos efectos, se entiende que el interés es actual cuando éste existía al momento en que se produjo el vicio en que se fundamenta la acción de nulidad y, además, subsiste a la fecha en que se interpone dicha acción*”.

Que, como corolario de lo anterior, el interés actual se materializa en la necesidad del actor de poner fin a los efectos del acto cuya nulidad solicita, para con ello hacer desaparecer la lesión patrimonial que está experimentando, a raíz de la superposición que a sus concesiones mineras le afectan.

Que, en el caso sub lite, la concesión de explotación La Merced 2 al 10 y La Merced 12 al 20, se constituyeron abarcando parte de los terrenos comprendidos por las pertenencias del demandante, por lo que resulta evidente que el actor tiene un interés actual en la declaración de nulidad de la concesión que se superpone a la suya.

**DECIMO CUARTO:** Que, por otra parte, es necesario tener presente para resolver el asunto sometido a conocimiento del tribunal, que el legislador ha prohibido **en forma expresa la superposición de las concesiones mineras**, lo que constituye un principio esencial del ordenamiento minero, y que se manifiesta en el artículo 4 inciso segundo de la Ley Orgánica de Concesiones Mineras, que dispone: “*Sobre las sustancias concesibles existentes en una misma extensión territorial no puede constituirse más de una concesión minera*”. Asimismo en iguales términos el artículo 27 del Código de Minería señala “*Sobre las cuestiones concesibles existentes en terrenos cubiertos por una concesión minera no puede constituirse otra. El juez velará por la observancia de esta prohibición*” y en ese mismo sentido el artículo 73 del mismo cuerpo legal señala “*El Ingeniero o perito no podrá en caso alguno abarcar con la mensura pertenencias vigentes (...) La operación de mensura podrá abarcar todo o parte de terreno cuya mensura se solicitó, pero, en ningún caso, terrenos situados fuera del perímetro indicado en dicha solicitud...*” La contravención a dicha prohibición se sanciona con la nulidad de la concesión minera.

**DECIMO QUINTO:** Que, de acuerdo con lo razonado, el actor ha ejercido la acción dentro del plazo establecido en la ley; ha demostrado tener un interés actual, fundando su acción en una causal legal, por lo que habiéndose probado la existencia de la superposición, es posible concluir que se han cumplido con todos los requisitos legales para declarar la nulidad de la concesión minera que se ha constituido en contravención a la normativa vigente, objeto de la acción, motivo por el cual la presente demanda **será acogida**.

**DECIMO SEXTO:** Que, habiendo resultado totalmente vencida la parte demandada, será condenada al pago de las costas de la causa.



Por estos fundamentos, y de conformidad, además con lo dispuesto en los artículos 27, 73, 95, 96, 97 y 233 del Código de Minería; artículos 144, 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; **SE RESUELVE:**

**I.-** Que **SE ACOGE**, con costas, la demanda de nulidad de concesión minera, interpuesta por don PATRICIO RODRIGO QUIROZ OLMOS, cédula de identidad N° 10.018.861-9, en contra de don GENARO EDUARDO FUENTES OYANEDEL, cédula de identidad N° 11.515.220-3.

**II.-** Que se declara la nulidad de las concesiones mineras de explotación denominadas “La Merced 2”, “La Merced 3”, “La Merced 4”, “La Merced 5”, “La Merced 6”, “La Merced 7”, “La Merced 8”, “La Merced 9”, “La Merced 10”, “La Merced 12”, “La Merced 13”, “La Merced 14”, “La Merced 15”, “La Merced 16”, “La Merced 17”, “La Merced 18”, “La Merced 19” y “La Merced 20”, constituidas a favor de GENARO EDUARDO FUENTES OYANEDEL, cédula de identidad N° 11.515.220-3, por sentencia de 26 de mayo de 2016.

**III.-** Cancélense las inscripciones de fojas 127 vuelta, N° 35, del Registro de Propiedad de Minas del año 2016 del Conservador de Bienes Raíces y Minas de Petorca, ambas del Conservador de Minas de Petorca.

**IV.-** Requierase por Receptor Judicial.

**V.-** Oficiese al Servicio Nacional de Geología y Minería, remitiéndosele copia autorizada de esta sentencia definitiva, una vez que se encuentre firme o ejecutoriada, a fin de que se excluya a las concesiones mineras “La Merced 2”, “La Merced 3”, “La Merced 4”, “La Merced 5”, “La Merced 6”, “La Merced 7”, “La Merced 8”, “La Merced 9”, “La Merced 10”, “La Merced 12”, “La Merced 13”, “La Merced 14”, “La Merced 15”, “La Merced 16”, “La Merced 17”, “La Merced 18”, “La Merced 19” y “La Merced 20”, del Catastro y Registro Nacional de Concesiones Mineras.

**VI.-** Oficiese a Tesorería General de la República, remitiéndosele copia autorizada de esta sentencia definitiva, una vez que se encuentre firme o ejecutoriada.

Anótese, regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

**ROL N° C-74-2020**

**CÓDIGO: P-15**

Dictada por doña **MARCELA ANDREA MAUREIRA CACERES**, Jueza Titular del Juzgado de Letras de Petorca. Autoriza doña Marta Álvarez Arancibia, Secretaria Subrogante.



C-74-2020

**CERTIFICO:** Que, con esta fecha se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del artículo 162 del Código de Procedimiento Civil, mediante la anotación en el estado diario de este día, de la sentencia que precede. Petorca, a siete de febrero de 2023.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QGXXDCXWMQ